

12/23 B



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1477

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE TOTANA

JUAN M<sup>o</sup> GALLEGO IGLESIAS  
PROCURADOR  
Cl. Doctor Sanchis, 1 Telf. 968 42 39 81  
30850 TOTANA (Murcia)

-  
CALLE RAMBLA S/N. TELEFONO PENAL: 968420002  
Teléfono: 968427647--968427627, Fax: 968 42 60 11  
Correo electrónico: mixtol.totana@justicia.es

Equipo/usuario: 006  
Modelo: H302B0

N.I.G.: 30039 41 1 2022 0001562  
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000126 /2022

Procedimiento origen: /  
Sobre OTRAS MATERIAS  
EJECUTANTE D/ña. BANCO SABADELL SA  
Procurador/a Sr/a. JUAN MARIA GALLEGO IGLESIAS  
Abogado/a Sr/a.

EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO  
D/ña. GINESA VALVERDE PEREZ, MAGDALENA NOGUERA ORTIZ , GINES NOGUERA ZABALA , DIEGO NOGUERA ZABALA , BENITO NOGUERA VALVERDE , GINES NOGUERA VALVERDE , ANA MARIA NOGUERA VALVERDE  
Procurador/a Sr/a. , , , , , , , ,  
Abogado/a Sr/a. , , , , , , , ,

21/04/23  
9:39w

M A N D A M I E N T O

D./D<sup>a</sup> MARIA ENCARNACIÓN DE ANTONIO FERNANDEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE TOTANA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MAZARRÓN.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 126/2022, a instancia de BANCO SABADELL SA, con NIF A08000143 y domicilio en Avda Oscar Esplá de Alicante contra Dña. GINESA VALVERDE PEREZ, NIF 23202123E, MAGDALENA NOGUERA ORTIZ, NIF 74416300E, GINES NOGUERA ZABALA, NIF 23189978K, DIEGO NOGUERA ZABALA, NIF 74416464X, BENITO NOGUERA VALVERDE, NIF 77520832E, GINES NOGUERA VALVERDE, 23260671N, ANA MARIA NOGUERA VALVERDE, NIF 23260674S, con domicilio en calle Progreso 34, 1º D de Mazarrón en reclamación de 134.413,30 euros, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial Certificación en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción

2  
365/23  
220

Firmado por: ENCARNACION DE ANTONIO FERNANDEZ  
14/04/2023 10:26

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MAZARRON  
Entrada N°: 1720/2023 Fecha de Entrada: 21/04/2023 09:39:00  
Asiento N°/Diario: 865/88 Fecha Presentación: 21/04/2023 09:39:00  
Modo pres.: Persona Caducidad: 19/07/2023  
Objeto: CERTIFICACION  
Juzgado: JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 1  
Juicio: 126/2022 Fecha juicio: 13/04/2023  
Presentante: JUAN MARIA GALLEGO IGLESIAS

E



literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieran en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:  
**Finca registral nº 30.636, inscrita en el libro 351, tomo 135, folio 110.**

983/201

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en TOTANA a trece de abril de dos mil veintitrés .

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DON DAVID ALEJANDRO RODRIQUEZ SANCHEZ Registrador de la Propiedad Interino de Mazarrón, Provincia de Murcia, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**CERTIFICO:** Que visto lo solicitado en el precedente mandamiento, presentado bajo el asiento 865 del Diario 88, por el que se solicita expida la certificación de dominio y cargas para el procedimiento en el que se libra el mandamiento de la finca 30636 de Mazarrón, he examinado los Libros del Archivo del Registro de la Propiedad de Mazarrón, a mi cargo, y de ellos resulta:

**PRIMERO:** Que la descripción de la finca registral número 30636 es la siguiente:

URBANA: NUMERO VEINTICINCO; LETRA D.- Local comercial en planta primera o de calle, que es parte integrante de un edificio, situado en la calle del Progreso, sin número de la villa de Mazarrón. Tiene una superficie construida de sesenta y cinco metros cuadrados, y útil de sesenta y dos metros cuadrados. Linderos: frente, calle de Jesús; derecha entrando, Manuel Iborra y rampa de acceso, por la izquierda, la número veinticinco, letra C; fondo, Lorenzo Méndez García. El local descrito ha resultado de la división del local número uno de los que integran el referido edificio constituido en régimen de Propiedad Horizontal, cuyo local figura inscrito como finca independiente, bajo el número 26.933, folio 85, del libro 323 de Mazarrón, inscripción primera. El local descrito en este asiento queda señalado en la Propiedad Horizontal a que está sometido, con el número VEINTICINCO LETRA D, y con un coeficiente de CUATRO ENTEROS, CINCUENTA Y CINCO CENTESIMAS DE OTRO POR CIENTO. No tiene cargas. -Socmo, Sociedad Anónima, dueña del expresado local número uno, según la citada inscripción.

Esta finca no está coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10 de la Ley Hipotecaria a esta fecha. El código registral único de esta finca es: 30028000097876.

**SEGUNDO:** Que dicha finca aparece inscrita de la siguiente forma y proporción:

1. Una tercera parte indivisa, según su inscripción 3ª, extendida con fecha 23 de enero de 1.992 obrante al folio 110 del Libro 351 de Mazarrón Tomo 1354 del Registro, en favor de Diego Noguera Zabala, con DNI 74.416.464-X, casado con Magdalena Noguera Ortiz, a título de compra para su sociedad cónyugal, en virtud de escritura otorgada en Mazarrón, el 27 de diciembre de 1.991, ante el Notario don Pablo García Toral.
2. Una sexta parte indivisa, según su inscripción 7ª, extendida con fecha 4 de marzo de 2.006, obrante al folio 158 del Libro 456 de Mazarrón Tomo 1558 del Registro, en favor de los cónyuges Diego Noguera Zabala y Magdalena Noguera Ortiz, con DNI 74.416.464-X y 74.416.300-F, a título de compra con carácter ganancial, en virtud de escritura otorgada en Mazarrón, el 16 de septiembre de 2.005, ante la Notario doña Pilar Martínez Socías.
3. Y en cuanto a la restante mitad indivisa, según su inscripción 11ª, extendida con fecha 8 de junio de 2.021, obrante al folio 201 del Libro 983 de Mazarrón Tomo 2113 del Registro, inscrita: una mitad indivisa y el usufructo vitalicio de la restante mitad indivisa a favor de Ginesa Valverde Perez, con DNI 23.202.123-E, a título de adjudicación por



C.S.V. : 23002812E3885E7B

disolución de gananciales y de herencia, respectivamente; y a favor de Benito, Gines y Ana Maria Noguera Valverde, con DNI 77.520.832-E, 23.260.671-N y 23.260.674-S, la nuda propiedad de una sexta parte indivisa, para cada uno de ellos, por titulo de herencia, y todo ello en virtud de escritura otorgada en Mazarrón, el 17 de diciembre de 2.020, ante el Notario de Mazarrón, don Arsenio Francisco Sánchez Puerta, número 1.716 de su protocolo.

**TERCERO:** Que dicha finca, aparece con las siguientes cargas y/o afecciones:

- A) Gravada con la hipoteca de la inscripción 8ª de fecha 04/03/2006, inicialmente a favor de Caja de Ahorros del Mediterráneo, novada y ampliada por la inscripción 9ª y finalmente cambiada de titularidad por la 10ª a favor de BANCO DE SABADELL SA, VIGENTE Y SIN CANCELAR; y que se reproducen a continuación en lo que interesa a la ejecución:

Inscripción 8ª

que motiva este asiento, son suficientes las facultades representativas acreditadas para la escritura de préstamo con hipoteca, que se formaliza en la escritura que se inscribe; HAN OTORGADO escritura de préstamo con hipoteca, en Mazarrón, el día dieciséis de Septiembre de dos mil cinco, ante la Notario Doña Pilar Martínez Socías, con el número 1026 de su protocolo, de la que resultan entre otras las siguientes ESTIPULACIONES de



C.S.V. : 23002812E3885E7B

transcendencia real: PRIMERA: IMPORTE DEL PRESTAMO.- La Caja de Ahorros del Mediterráneo, -en adelante LA CAJA-, concede a Diego Noguera Zabala, Magdalena Noguera Ortiz, Gines Noguera Zabala, Ginesa Valverde Perez, un préstamo por la cantidad de CIENTO DOCE MIL EUROS, que se recibe en el acto del otorgamiento del documento que se inscribe, en buena moneda de curso legal y a su entera satisfacción.- SEGUNDA: AMORTIZACIÓN.- Se obliga la parte prestataria solidariamente a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación tercera, en el plazo de CIENTO OCHENTA MESES desde el otorgamiento de la que se inscribe, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital e intereses por importe de OCHOCIENTOS TRES EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS, las primeras, -o sea, las que faltén por vencer hasta el momento en que entre en juego la cláusula de revisión de intereses-, calculadas al tipo inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por ambas partes para este primer periodo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente a virtud de la cláusula de revisión.- El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital.- Siendo el primer vencimiento con fecha de dieciséis de octubre de dos mil cinco, y el último con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, el número total de cuotas es de CIENTO OCHENTA.- La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses -sistema francés- es la que se transcribe en la que me ocupa. TERCERA. INTERESES.- La cantidad prestada producirá desde la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento a favor de la Caja el interés nominal inicial del TRES COMA CINCUENTA por ciento anual, devengable por días sobre la base de cálculo de trescientos sesenta días/año y pagadero en la forma que se indica en la estipulación segunda. La fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados es la siguiente:  $C \cdot r \cdot t / 36.000$ ; siendo: C= capital pendiente de amortizar; r= nominal anual pactado; i= interés del recibo; t= tiempo en días efectivamente transcurridos. Cualquier entrega a cuenta que se efectúe por el prestatario, llevará implícita la obligación del pago de los intereses devengados y cantidades suplidas hasta la fecha de la citada entrega.- TERCERA BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE. El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hasta el dieciséis de septiembre de dos mil seis, será el tipo inicialmente pactado. A partir de la fecha indicada en el párrafo anterior, y sucesivamente con periodicidad anual, durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los tipos de referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los créditos hipotecarios nuevos a más de tres años de la modalidad de "Cajas de Ahorro" que, con periodicidad mensual se publican en el B.O.E. Ajuste de tipo de interés. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de 0,50 puntos. Índice de referencia sustitutivo. Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad del "Conjunto de Entidades de Crédito", que con periodicidad mensual se publican en el B.O.E." El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos o en su defecto el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el BOE, servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la



revisión no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en el contrato que se inscribe. QUINTA. Gastos: Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos gravan las fincas o puedan crearse durante la vigencia del contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por dicha escritura, hasta la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, e incluso las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta de los prestatarios si estos no lo hicieren, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación octava para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta de los deudores los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de letrado y procurador que utilizare, aún cuando no fuera preceptiva su intervención. SEXTA. Intereses de demora: Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación SEXTA BIS, las cantidades, ya lo sea por intereses en el periodo de carencia, o lo sea por cuotas comprensivas de capital e intereses en el periodo de reintegro, que no sean satisfechas por el prestatario a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del VEINTICINCO POR CIENTO ANUAL, sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del periodo de carencia como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento en concepto de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la siguiente:  $B.r.t=d/36.000$ ; siendo: B= base de devengo -capital más intereses del recibo vencido-; r= tipo de interés de demora; d= demora percibida; t= tiempo en días efectivamente transcurridos.- SEXTA BIS. Resolución anticipada: No obstante el plazo convenido para la duración del contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumpliera por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en el documento que produce la presente, y especialmente en los siguientes casos: 2. Por las causas especiales siguientes: - Si el inmueble sufriera, total o parcialmente, una depreciación que alcanzara el treinta por ciento del valor que se le ha fijado en escritura, a efectos de seguro, y el deudor/es no aumentara/n la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalara. - La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva del capital e intereses, solicitando, expresamente las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. - La falta de pago por los hipotecantes del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios, cuando le fueren reclamados. - El incumplimiento de las obligaciones contraídas en las estipulaciones novena, en su caso, y décima de la escritura que se inscribe. - El impago de los gastos de formalización y tributos que lleve consigo esta escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ello aunque para asegurar su derecho se viere la Caja obligada a suplirlos con cargo a la cantidad consignada para prestaciones accesorias. - Que dentro del improrrogable plazo de un mes a contar desde esta fecha no sea presentada esta escritura en el Libro Diario del Registro de la Propiedad donde deba inscribirse la hipoteca, o que tal inscripción no se produzca antes del término de tres meses también a constar desde esta fecha. - Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos u otros gravámenes distintos a los reseñados en la estipulación octava inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que se constituye en la escritura que motiva este asiento. OCTAVA: Para garantizar la devolución del capital prestado de CIENTO DOCE MIL EUROS: de intereses de un año al tipo máximo del



C.S.V. : 23002812E3885E7B

OCHO COMA CINCUENTA POR CIENTO, que ascienden a la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS; de los intereses de demora hasta un máximo de VEINTIOCHO MIL EUROS; de CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS, para prestaciones accesorias; y de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos; siendo pues la Total Responsabilidad Hipotecaria de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS; y respondiendo además la parte prestataria de todo ello con sus bienes presentes y futuros, Diego Noguera Zabala, Magdalena Noguera Ortiz, Gines Noguera Zabala, Ginesa Valverde Pérez, CONSTITUYEN HIPOTECA, conforme al artículo 217 del Reglamento Hipotecario, en favor de la Caja, QUE LA ACEPTA, sobre la finca de este número. La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la/s finca/s gravada/s, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquellas por el nuevo dueño.- NOVENA: Durante la vigencia de este contrato, la parte deudora tendrá asegurado contra riesgo de incendios los inmuebles hipotecados en cualquier Compañía, Sociedad Anónima o Mutua a prima fija, legalmente establecida en España, por capital que fije la misma y que no será inferior a cincuenta y nueve mil cien euros. DECIMA: El/los hipotecante/s, se obligan a conservar los bienes dados en garantía, con toda diligencia, y a efectuar en ellos las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera, que produjera menoscabo en las fincas gravadas, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Caja dentro del término de diez días. DECIMOPRIMERA: Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas del contrato que motiva este asiento con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir la acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, regulada en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ello se pacta expresamente por los contratantes: - Que el valor de la finca hipotecada que servirá de tipo en la subasta será el de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS; - Que el domicilio fijado por la parte deudora para citaciones y requerimientos será el de la finca hipotecada.- Que la parte deudora, y en su caso la parte hipotecante, confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago; e igualmente, para el supuesto del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designan como mandatario suyo para representarles en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma; - Que los intereses por el capital no amortizado que estén vencidos y no se hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad total objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en que el pago se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del VEINTICINCO POR CIENTO ANUAL; - Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en el contrato que se inscribe. DECIMOSEGUNDA. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1.858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta escritura que se inscribe, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta.- En su virtud, INSCRIBO a favor de la CAJA DE

AHORROS DEL MEDITERRANEO, su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados, con las causas de vencimiento anticipado indicadas. Así resulta del Registro y de primera copia la escritura de préstamo con hipoteca antes relacionada, que fué presentada en esta Oficina a las once horas y veinticuatro minutos del día dieciséis de Septiembre de dos mil cinco, bajo el número de Asiento 925 del Diario 39. Pagado el Impuesto por Antoliquidación, cuya carta de pago archivo. Mazarrón, a cuatro de Marzo de dos mil seis.

Inscripción 9ª



C.S.V. : 23002812E3885E7B

para el otorgamiento de la escritura que se inscribe; HAN OTORGADO escritura de ampliación y modificación de préstamo hipotecario en Mazarrón el trece de Agosto de dos mil diez, ante el Notario Don Arsenio Francisco Sánchez Puerta, número 1893 de protocolo; de la que resulta que la parte prestataria ha solicitado y la Caja de Ahorros del Mediterráneo ha accedido a modificar por ampliación el importe del préstamo de referencia, así como determinadas condiciones del mismo, y lo formalizan con sujeción a las siguientes ESTIPULACIONES. I. AMPLIACION DEL PRESTAMO. PRIMERA. La Caja de Ahorros del Mediterráneo, en adelante la Caja, concede a los prestatarios, con carácter solidario, una ampliación del principal del préstamo por un importe de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS Y VEINTICINCO CÉNTIMOS, que los prestatarios declaran haber recibido con anterioridad inmediata al otorgamiento de la que se inscribe, mediante abono en la cuenta número 2090 0074 15 0200053363 declarando la parte prestataria haberlo recibido a su entera satisfacción, y que junto con el importe adeudado a esta fecha, hace un total de capital prestado de CIENTO DOS MIL EUROS, cantidad que el/los prestatario/s reconoce/n adeudar

solidariamente al día de hoy a la Caja en concepto de capital por el préstamo ampliado al que se refiere esta escritura. SEGUNDA. AMPLIACION DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA. Como consecuencia de la ampliación de capital del préstamo que se formaliza en la escritura que motiva este asiento, la Caja y la parte prestataria y/o hipotecante modifican la hipoteca constituida sobre la finca de este número, así DON DIEGO NOGUERA ZABALA, DOÑA MAGDALENA NOGUERA ORTIZ, DON GINES NOGUERA ZABALA y DOÑA GINESA VALVERDE PEREZ, -prestatarios y/o hipotecantes- y sin perjuicio de su responsabilidad personal ilimitada y solidaria, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, amplía/n dicha hipoteca a favor de la Caja, que la acepta, al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a- La cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS Y VEINTICINCO CÉNTIMOS a que asciende el capital ampliado y como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada -inicial y ampliación resulta ser de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS Y VEINTICINCO CÉNTIMOS. b- Los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente, limitándose esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS Y CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS. Por tanto la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación por intereses ordinarios resulta ser de ONCE MIL DOS EUROS Y CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS. c. Los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la escritura de préstamo, limitándose esta responsabilidad en la cantidad máxima de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS Y SEIS CÉNTIMOS. Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad inicial y ampliación por intereses de demora resulta ser de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS Y SEIS CÉNTIMOS. d- Para prestaciones accesorias se limita hipotecariamente esta responsabilidad a OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS Y UN CÉNTIMO, por ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación por prestaciones accesorias resulta ser de SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS Y UN CÉNTIMO. e. Las costas y los gastos, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad por costas y gastos de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS, por ello la total responsabilidad -inicial y ampliación por costas y gastos resulta ser de VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS. La Total Responsabilidad Hipotecaria, tras la ampliación, es por tanto de DOSCIENTOS TRES MIL DIECISÉIS EUROS Y SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS. Valor a efectos de seguro es de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN EUROS. La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en sus respectivas descripciones, salvo que las hubiera acometido y costeado el tercer poseedor después de adquirir la finca. II. MODIFICACION DE PRESTAMO HIPOTECARIO TERCERA. TIPO DE INTERES. El tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria a partir de esta fecha será el TRES COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO por ciento nominal anual. La Tasa Anual Equivalente es del TRES COMA NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO por ciento calculada al tipo de interés ponderado entre el inicial y el de la referencia pactada, variando con las revisiones del tipo de interés. A efectos informativos se hace constar que dicha T.A.E. ha sido calculada conforme a la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, del Banco de España publicada en el B.O.E. 226 de 1990, modificada parcialmente por las circulares 13/1993 y 5/1994, ambas del citado Banco de España. TERCERA BIS. El interés que debe pagar la parte prestataria en el primer AÑO será el tipo inicialmente pactado en la estipulación TERCERA anterior. Transcurrido el primer periodo, anteriormente indicado, el tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria se determinará por periodos ANUALES. Para los sucesivos periodos y durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de Cajas de Ahorro que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. Ajuste del tipo de interés. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que entre en vigor la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de CERO COMA CINCUENTA puntos. Índice de referencia sustitutivo. Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para los préstamos



C.S.V. : 23002812E3885E7B

hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda; Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad del Conjunto de Entidades de Crédito; El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que entre en vigor la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos ó en su defecto el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. El tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá superar el máximo del OCHO COMA CINCUENTA por ciento nominal anual, tal y como se pacta en la estipulación correspondiente de la constitución de la garantía hipotecaria, si bien a efectos obligacionales el prestatario ante la Caja responde en todo momento por la totalidad del interés pactado y en su caso revisado, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad conferida en la estipulación CUARTA de la escritura que se inscribe para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. CUARTA. AMORTIZACIÓN. La parte prestataria se obliga personalmente a devolver el principal del préstamo una vez ampliado el mismo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA y TERCERA BIS, en el plazo de DOSCIENTOS CUARENTA meses a contar desde fecha del TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, mediante el pago de cuotas mensuales fijas comprensivas de capital e intereses, por importe de SEISCIENTOS CATORCE EUROS Y VEINTIOCHO CENTIMOS las primeras -o sea, las que faltan por vencer hasta el momento en que entre en juego la cláusula de revisión de intereses- calculadas al tipo inicialmente previsto en la escritura que se inscribe y de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por las partes para este primer periodo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente a virtud de la cláusula de revisión. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital, siendo el primer vencimiento el día TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, y el último el día TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TREINTA. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses -sistema francés- es la que se transcribe en la que motiva este asiento. No obstante, la forma de amortización fijada, la parte deudora podrá en cualquier momento anticipar el pago total o parcial de la cantidad adeudada e incluso efectuar en cualquier vencimiento el pago anticipado, si bien dicho anticipo parcial debe ser por un importe mínimo equivalente a una cuota comprensiva de capital e intereses que resulte vigente en el momento de realizar el pago anticipado, que se aplicaría: 1. Al capital de las cuotas más lejanas en el tiempo. 2. En el supuesto de ser expresamente solicitado por el prestatario, se aplicaría: Al capital de las amortizaciones más próximas en el tiempo, conservando el plazo inicialmente pactado. A la disminución del capital adeudado, conservando el préstamo el plazo inicialmente previsto, y siendo en consecuencia las cuotas reducidas y recalculadas nuevamente de acuerdo con el importe de la amortización anticipada satisfecha. Queda supeditada la recepción por la Caja de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidos, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital. En estos supuestos de amortización anticipada la Caja aplicará la comisión establecida sobre el principal anticipado. QUINTA. COMISIONES/COMPENSACIONES. Serán de cargo de la parte prestataria en favor de la Caja las siguientes comisiones/compensaciones: Por modificación de condiciones del CER0 COMA CINCUENTA por ciento sobre el principal pendiente de amortizar, y pagadera de una sola vez en el día de hoy. Régimen de compensación para el caso de proceder a la cancelación, parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria: Compensación por desistimiento: 1. Cancelación, parcial o total, subrogatoria: a- CER0 COMA CINCUENTA por ciento sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b- CER0 COMA VEINTICINCO por ciento sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. 2. Cancelación, parcial o total, no subrogatoria a- CER0 COMA CINCUENTA por ciento sobre el capital amortizado



C.S.V. : 23002812E3885E7B

anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b- CERO COMA VEINTICINCO por ciento sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación." En ningún caso la cantidad a percibir por la Caja por el concepto de compensación por desistimiento será superior a la legalmente vigente. Compensación por riesgo del tipo de interés, en el supuesto de que la cancelación, parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, suponga una pérdida para la Caja y se produzca dentro de un período cuya próxima revisión del tipo de interés sea superior a los DOCE meses: UNO COMA QUINIENTOS POR CIENTO sobre el capital pendiente de amortizar en el momento de la realización de la amortización anticipada, total o parcial. El tipo de interés de referencia que se empleará para calcular si existe la pérdida de capital indicada en este apartado, será el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre 2 y 6 años, regulado en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y 27 Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989. Modificación de condiciones del UNO POR CIENTO sobre el capital dispuesto pendiente de pago, pagadera en el momento de llevar a cabo la modificación. Por reclamación de recibos de préstamos vencidos: TREINTA Y TRES EUROS, a percibir de una sola vez, por recibo vencido, en el momento en que se genere la primera reclamación por escrito solicitando su regularización. De subrogación por cambio de deudor: UNO POR CIENTO sobre el principal subrogado. El devengo de las comisiones, antes referidas, lo será sin perjuicio del tope máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen. SEXTA. RESOLUCIÓN ANTICIPADA. No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la/s finca/s hipotecada/s y simultáneamente contra el/los prestatario/s si se incumplieran por el/los mismos cualquiera de las obligaciones contraídas en el documento que se inscribe, y especialmente en los siguientes casos: 2. Por las causas especiales siguientes: a- Si el inmueble sufriera, total o parcialmente, una depreciación que alcanzara el treinta por ciento del valor que se le ha fijado en escritura, a efectos de seguro, y el/los deudor/es no aumentara/n la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalara. b.1. La falta de pago a su vencimiento de un recibo de intereses, en período de carencia, solicitando expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. 2. La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. c. La falta de pago por los hipotecantes del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. d. El incumplimiento de las obligaciones contraídas en las estipulaciones NOVENA -en su caso- y DÉCIMA de la escritura de formalización del préstamo inicial. g. Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos u otros gravámenes distintos a los reseñados en la escritura que motiva este asiento, inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que se amplía por medio de la escritura que se inscribe. SEPTIMA. GASTOS. Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos derivados de la escritura que motiva este asiento, los que graven la/s finca/s o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por la que se inscribe -y su acta de entrega-, hasta la inscripción de la misma-s- en el Registro de la Propiedad y una copia simple para la Caja, e incluso los que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta del prestatario-s- si éste-éstos- no lo hiciera-n-, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación SEGUNDA para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta del deudor-es- los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, en cuanto la normativa procesal permita esta atribución. Asimismo se repercutirán los gastos por correo que se puedan originar, incluyéndose en las liquidaciones periódicas que se remitan al domicilio del prestatario y de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en cada momento. OCTAVA. Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan



C.S.V. : 23002812E3885E7B

ON 100  
derivadas de este contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, regulada en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ello se pacta expresamente por los contratantes: a- Que el valor de la finca-s- hipotecada-s- que servirá de tipo en la subasta, será el de doscientos tres mil dieciséis euros y setenta y cuatro céntimos. b- Que el domicilio fijado por el deudor-es- y/o hipotecante-s- para notificaciones y requerimientos es el sito en Mazarrón, provincia de Murcia, Calle Progreso, número 34, 1ºD, Edificio Progreso. c- Que la parte deudora e hipotecante confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de la-s- finca-s- gravada-s-, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago; e igualmente, para el supuesto de venta extrajudicial, designa-n- como mandatario suyo-s- para representarle-s- en la venta de dicha-s- finca-s- a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. e- Que los intereses por el capital no amortizado que estén vencidos y no se hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad total objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en que el pago se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del VEINTICINCO POR CIENTO anual. f- Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en este contrato. En su virtud INSCRIBO a favor de CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO su derecho derivado de la ampliación y modificación de hipoteca en los términos indicados. Resulta del Registro, y de la reseñada escritura que se presentó telemáticamente a las nueve horas del día dieciséis de Agosto del presente año, bajo el asiento 1574 del Diario 87, aportándose copia papel el dos de Septiembre del presente año. Practicada la autoliquidación de exentos, cuya copia archivo. Mazarrón, veintidós de Septiembre de dos mil diez.

### Inscripción 10ª

La entidad CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, titular de la hipoteca inscrita por la inscripción octava, modificada y ampliada por la novena, es hoy BANCO DE SABADELL S.A., con domicilio en Plaça de Sant Roc, número 20, Sabadell, constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario don Antonio Capdevila, el día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, adaptados sus estatutos al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por escritura autorizada por el Notario de Sabadell don Máximo Catalán Pardo el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa; inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, hoja 1551, folio 67, tomo 470, libro 61 Sección 2ª De Sociedades. Mediante Acta autorizada por el notario de Sabadell don Javier Micó Giner el día siete de febrero de dos mil catorce, número 1541 de protocolo, don Javier Garnacho Ceregado, mayo de edad, con domicilio profesional en Plaça Catalunya número 1 de Sabadell, con DNI número 33.896.799-C, en nombre y representación de Banco Sabadell SA, en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Sabadell don Máximo Catalán Pardo el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve número 574 de Protocolo, inscrita en el Registro Mercantil, copia autorizada tiene a la vista el notario autorizante y juzga suficiente, SOLICITA el cambio de titularidad de dicha hipoteca a favor de Banco de Sabadell SA., por cuanto el Banco de Sabadell SA es titular actual de la posición acreedora de dicha hipoteca y su ampliación. La titularidad actual de Banco de Sabadell SA. resulta de sucesivas sucesiones universales inscritas en el Registro Mercantil, tal y como consta acreditado en la inscripción 7ª de la finca registral 51281, al folio 117 del Libro 784, a la que me remito en todo lo necesario formado parte integrante de este asiento. En su virtud queda inscrito el citado derecho real de hipoteca de la inscripción octava, modificado y ampliado por la novena, a favor de Banco de Sabadell S.A. por título de fusión por absorción. Así resulta del Registro y de la relacionada acta que fue presentada en esta oficina a las trece horas y treinta y un minutos del día treinta y uno de enero de dos mil catorce, bajo el asiento número 2045 del diario 68. Satisfecho el impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Mazarrón, (a doce de marzo de dos mil catorce).

El presente asiento de pago de dos mil catorce, confrontado este asiento en su libro

veintidós se oyo decir después de "asiento" lo siguiente: "mediante diligencia de fecha siete de febrero de dos mil catorce al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento notarial se hace constar que el cambio de titularidad se solicita para la hipoteca de la inscripción octava, su ampliación es la inscripción novena. Mazarrón fecha anterior".

B) Afecta al pago del Impuesto Sucesiones y Donaciones según notas al margen de la inscripción 11ª:



C.S.V. : 23002812E3885E7B

Se ha presentado autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, alegando Exención. La finca queda afectá, por plazo de cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que procedan. - Mazarrón a 8 de Junio de 2011.

Se ha presentado autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, alegando Exención. La finca queda afectá, por plazo de cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que procedan. - Mazarrón a 8 de Junio de 2011.

Se ha presentado autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, alegando Exención. La finca queda afectá, por plazo de cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que procedan. - Mazarrón a 8 de Junio de 2011.

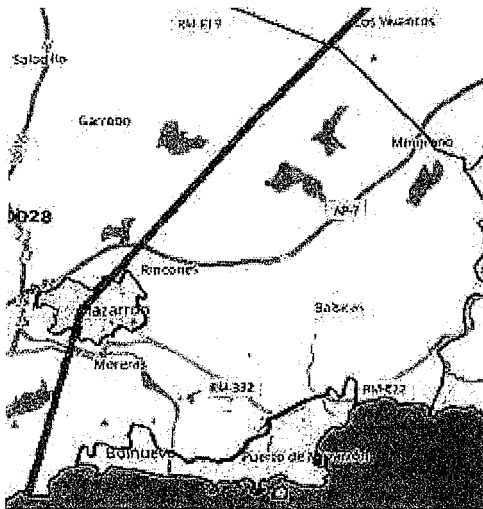
Se ha presentado autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, alegando Exención. La finca queda afectá, por plazo de cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que procedan. - Mazarrón a 9 de Junio de 2011.

**CUARTO:** Que se deja constancia de la expedición de la presente certificación por nota al margen de la inscripción 8ª de la finca registral número 30636.

**QUINTO:** Que no aparece presentado en el Libro Diario, vigente y pendiente de despacho, ningún documento referente a la finca de la que se certifica.

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados a que me remito, y para que conste expido la presente en Mazarrón, antes de la apertura del Libro Diario del día veintisiete de abril de abril de dos mil veintitrés.

**INFORMACION.** Se hace constar que la parte del término municipal de Mazarrón comprendida dentro de la zona definida como de "Zona de Cartagena", en el número 1 del Anexo II del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, está sujeta a las limitaciones establecidas en la Ley 8/1975, de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros no comunitarios.



A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los



C.S.V. : 23002812E3885E7B

recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): [www.agpd.es](http://www.agpd.es). Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es)

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por DAVID-ALEJANDRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ALHAMA DE MURCIA como registrador interino del REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MAZARRÓN a día veintisiete de abril del dos mil veintitrés.



(\*) C.S.V. : 23002812E3885E7B

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el



C.S.V. : 23002812E3885E7B

acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 23002812E3885E7B